FICHA JURISPRUDENCIAL 09 - CEJEP

IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	
CIUDAD Y FECHA:	Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2024
CASO:	No aplica
RADICADO:	9002679-42.2019.0.00.0001
SALA O SECCIÓN:	Subsala Tercera de Conocimiento y Decisión de la Ruta No Sancionatoria (SUB3NS) de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
MAGISTRADOS:	Mauricio García Cadena y Sandra Jeannette Castro Ospina
TIPO Y No. DE DECISIÓN:	Resolución Definitiva de Situación Jurídica - RPP - No. 3505 del 7 de noviembre de 2024.
ASUNTO:	Concede primera Renuncia a la Persecución Penal para definir situación jurídica de un exmiembro de la Fuerza Pública.
COMPARECIENTE:	Álvaro Luis Escalante Villamizar

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN

ANTECEDENTES

- El compareciente Álvaro Luis Escalante Villamizar por medio de sentencia de fecha 16 de abril de 2012, emitida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga, fue condenado a 120 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, a título de coautor, dentro del proceso con radicado 68001-31-07-002-2010-00046.

- Por medio de la Resolución 1130 del 31 de marzo de 2022, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) aceptó el sometimiento a la JEP del señor Álvaro Luis Escalante Villamizar respecto del proceso penal en el que fue condenado.

- A través de Resolución 2002 de 2024, la SDSJ solicitó al compareciente y a su representante que remitieran información sobre su participación en los Trabajos, Obras y Actividades con Contenido Reparador (TOAR). Con comunicación del 17 de junio de 2024, la representante del compareciente adjuntó la certificación de la participación del señor Escalante Villamizar en el TOAR denominado “Sendero de Paz” y solicitó la resolución definitiva de la situación jurídica del señor Escalante Villamizar.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuáles son los requisitos de procedencia de la Renuncia a la Persecución Penal (RPP) para los delitos que no son considerados graves?

¿Procede la RPP pese a la existencia de un animo de obtener un enriquecimiento personal ilícito?

CONSIDERACIONES

Requisitos de procedencia de la RPP para los delitos que no son considerados graves

La jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) ha desarrollado tres modalidades de la figura de la RPP: 1) aquella aplicable a comparecientes que participaron en crímenes graves pero no fueron o no serán seleccionadas o seleccionables por la SRVR; 2) la RPP como tratamiento penal diferenciado para agentes del Estado o miembros de la Fuerza Pública, equivalente a la amnistía y; 3) la RPP como mecanismo para definir la situación jurídica de los menores de dieciocho años que hubieran cometido delitos en el marco del conflicto armado.

La segunda modalidad de RPP, es decir, aquella que se da como tratamiento penal diferenciado, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1820 de 2016, no procede cuando se trate de, entre otros, delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado y reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma". En otras palabras, no procede frente a delitos graves.

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de la SA señala que la RPP como tratamiento penal diferenciado tiene un carácter inmediato, y su procedencia no se supedita a que la Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR) ejerza su facultad de selección, puesto que los destinatarios de esta modalidad de RPP no se encuentran dentro de la competencia de dicha sala.

Es importante resaltar que, la concesión de la RPP se encuentra condicionada a la contribución de los comparecientes en su deber de aportar verdad plena y, dependiendo de si detentan responsabilidad, a contribuir con la reparación y a la no repetición de las conductas ilícitas por las que fueron condenados o procesados, es decir, debe darse cumplimiento de las obligaciones derivadas del Régimen de Condicionalidad.

En suma, la RPP como tratamiento penal diferenciado se caracteriza porque: 1) se encuentra prevista para los Agentes del Estado y miembros de la Fuerza Pública; 2) es una figura equivalente a la amnistía; 3) no procede frente a los crímenes graves señalados en el artículo 45 de la Ley 1820 de 2016; 4) el delito debe cumplir con los factores de

competencia de la jurisdicción; 5) se encuentra supeditado al cumplimiento del Régimen de Condicionalidad y; 6) no requiere de alguna decisión previa por parte de la SRVR o de otra instancia.

Procedencia de la RPP pese a la existencia de un ánimo de obtener un enriquecimiento personal ilícito.

El Acto Legislativo 01 de 2017, en su artículo 23 señala que la Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva.

La SDSJ sostiene que, de conformidad con el precedente de la SA, se ha desarrollado una suerte de test para determinar la competencia de esta Jurisdicción aún en casos en los que haya existido una contraprestación económica. En el Auto TP-SA 847 de 2021 sostiene que:

> el análisis del ámbito material comprende tres niveles escalonados: i) ¿el delito fue perpetrado por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado? Si fue así, ii) ¿se realizó con el ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito? Y, si la respuesta es afirmativa, iii) ¿fue este ánimo la causa determinante para la comisión de la conducta? Una respuesta afirmativa en el último nivel, conforme la normativa referida, conlleva la insatisfacción del presupuesto material de competencia. (p. 7)

En el caso en particular, el compareciente fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. Según lo extractó la SDSJ de las diligencias adelantadas, el compareciente expuso que: "su motivación principal para participar en estos delitos fuera de recibir dinero, en lo que incidió también su frustración ante la imposibilidad de continuar con el curso de suboficial debido a la negativa y maltrato dado por el comandante del batallón." (p. 22).

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo probado en el proceso penal ordinario, el compareciente vendió el armamento y los uniformes hurtados, sin tener conocimiento de la pertenencia del comprador a un grupo paramilitar. Al respecto, la resolución sostiene que los elementos: "fueron vendidos a un sujeto llamado MILTON GONZALEZ […] enterándose posteriormente que esta persona hacía parte de un grupo paramilitar." (p. 10).

La SDSJ concluyó que, existieron diferentes motivaciones personales y económicas que llevaron al compareciente a cometer las conductas delictivas, sin embargo, considera que

estas no fueron determinantes y que la causa que motivo principalmente la conducta fue la de contribuir al esfuerzo general de guerra. Al respecto, sostiene:

> Si bien en la Resolución 1130 del 31 de marzo de 2022, se concluyó que la actuación de Escalante Villamizar tuvo como causa determinante la de contribuir al esfuerzo general de la guerra, ello no descarta otras motivaciones personales que lo llevaron a delinquir, según advirtió, producto de la frustración derivada de la negativa de sus superiores a permitirle optar por un ascenso a suboficial del Ejército Nacional, y, paralelamente, atender las necesidades económicas en las que se encontraba su padre. En ese sentido, la finalidad de la acción más que apuntar exclusivamente a un enriquecimiento derivado del delito por el que fue condenado, entendido como un aumento ilegal del propio patrimonio, también se contrajo a una situación particular y personal del compareciente. Esto último, aunque no atenúa el desvalor de la acción, no resulta determinante frente al móvil de su decisión de participar en el hurto de material bélico y de intendencia y posteriormente venderlo a las AUC. (p. 15)

Podría señalarse que, la causa determinante de la conducta no fue el contribuir al esfuerzo general de la guerra, tal y como lo afirma la SDSJ, por el contrario, de acuerdo a lo probado en la justicia ordinaria y en los aportes del compareciente, se observa que la motivación principal y determinante fue el ánimo de obtener un enriquecimiento personal ilícito, por lo que, en principio, no sería una conducta de competencia de la jurisdicción.

DECISIÓN

- La SDSJ concede el beneficio definitivo de la RPP al señor Álvaro Luis Escalante Villamizar, exclusivamente por los hechos que fueron objeto del proceso de radicación 68001-31-07-002-2010-00046.

- La SDSJ comunica esta decisión al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para que realice las gestiones necesarias para que una vez ejecutoriada, materialice los efectos de extinción de la responsabilidad y de la sanción penal dentro del proceso con radicado 68001-31-07-002-2010-00046.

- La SDSJ ordena a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación que, dentro del término de cinco (5) días de la comunicación de esta decisión, elimine de las bases de datos con las que cuentan, los antecedentes penales derivados de este proceso.

- **La SDSJ advierte al compareciente que, en desarrollo de régimen de condicionalidad al que se encuentra vinculado, aún después de la definición de su situación jurídica, se encuentra obligado a atender cualquier requerimiento que las salas o secciones de la JEP le hagan en desarrollo de sus competencias legales y constitucionales por el término de vigencia de la JEP, de conformidad con la Sentencia C-007 de 2018.**

- La SDSJ informa al Ministerio de Defensa Nacional que el señor Álvaro Luis Escalante Villamizar no podrá ser reincorporado como miembro activo de la fuerza pública.

- La SDSJ advierte que, en aplicación del artículo 22 de la Ley 1957 de 2019, una vez en firme la presente decisión, hará **tránsito a cosa juzgada y se garantizará su inmutabilidad.**

SALVAMENTOS / ACLARACIONES

Aclaración de voto de la magistrada Sandra Jeannette Castro Ospina (no disponible en la relatoría pública de la JEP).

INTERROGANTES PRODUCTO DEL ANÁLISIS

1. ¿Puede la SDSJ considerar que la causa determinante de la comisión del delito fue la de contribuir al esfuerzo general de guerra pese a que el compareciente señaló que su motivación principal para participar en estos delitos fue recibir dinero?

2. ¿Puede la SDSJ en esta etapa procesal revocar el sometimiento del compareciente por observar que no se cumple con los factores de competencia?

Elaborado por: JDMH
Revisado por: DMCW
Última actualización: 23 de diciembre de 2024